

GENERAL ROCA, 19 de agosto de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "[ACTOR_1]" S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. RO-12608-F-0000).

Que en fecha 30/7/2026 se presenta la Dra. Belén Delucchi, letrada del Sr. [ACTOR_1] informando que el causante se encuentra residiendo de manera permanente actualmente junto a su madre en la ciudad de Saladas, Provincia de Corrientes. Por lo que, se declare la respectiva incompetencia y se remitan estas actuaciones al Juzgado de Familia correspondiente.

En fecha 31/7/2026 se corre vista de las actuaciones a la Sra. defensora de Menores e Incapaces y la Fiscal Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal.

En fecha 3/8/2026 dictamina la Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 10/8/2026 la Fiscal Jefe quienes coinciden en que corresponde declinar la competencia, y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Saladas, provincia de Corrientes.

En fecha 18/8/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Estando en esas condiciones se advierte que, conforme surge de las constancias de autos, el Sr. [ACTOR_1] efectivamente se encuentra viviendo con carácter permanente en la ciudad de Saladas, provincia de Corrientes.

Ante ello, compartiendo los dictámenes de la Defensora de Menores e Incapaces y Fiscal Jefe corresponde que continúe interviniendo el Juzgado de Familia de la ciudad de Saladas provincia de Corrientes.

Ello encuentra su fundamento en los tratados internacionales de derechos humanos jerarquizados a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 como así también en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 2, 3, 4, 13, 19, 25, entre otros), siendo absolutamente esencial en todos aquellos procesos donde se plantea una internación psiquiátrica el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquella debido al estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el que se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esta índole, siendo el Juez más próximo el que se halla en mejores condiciones de brindarle las mencionadas garantías.

El CCyC al tratar las restricciones a la capacidad, en los arts. 35 y 36 establece reglas de competencia que tienden a asegurar el principio de inmediatez que debe regir durante todo el proceso. "La inmediatez no se agota en el conocimiento formal de la persona, sino que debe ser una constante en el proceso de determinación de capacidad. Eso está

demarcado en el Código, a través de dos instancias diferencias. El artículo (art. 35), por un lado, se refiere a la inmediatez, que debe imperar durante todo el proceso. El conocimiento directo no sólo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades y necesidades, sino que también permite que la persona pueda ser oída, desde una escucha directa, con apoyos, pero sin intermediarios. (...) Este artículo debe ser interpretado como elemento integral del reconocimiento del derecho a la participación de la persona en el proceso (art. 31) y de la calidad de parte que el Código le confiere a la persona en el proceso (art. 36)." (Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I. Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2.015, pag.165/166).

Como corolario, el art. 10 inc j del CPF establece que es competente "En las acciones de determinación de la capacidad, el juzgado del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia actual o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso. En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia del juzgado del lugar de internación."

Ante ello, y en consonancia con lo dispuesto por los arts. 36 CCyC y 10, inc. j CPF, corresponde declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Remítase copia certificada del expediente en su totalidad, al Juzgado de Familia en turno de la ciudad de Saladas, provincia de Corrientes, dejando constancia que en el presente tramite obra parte en soporte papel hasta fs. 43, continuando posteriormente con parte virtual. Por ello deberán remitirse las actuaciones correspondientes al formato papel debidamente **digitalizadas** junto con las copias que obran de manera virtual, todo certificado.

Sirva la presente de atenta nota de envío, cuyo efecto líbese oficio Ley. Déjese la debida constancia.

Fecho, archívense las actuaciones dejando constancia que las mismas han tramitado en formato papel hasta fecha 6/3/2020 (fs. 43) y posteriormente en formato virtual ASI LO RESUELVO.

Notifíquese conforme art- 9 de la Acordada 36/22 del STJ.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia